



AUTO – RAD. CNE -E-2021-026607.

(21 de diciembre de 2021)

Por medio del cual asume conocimiento de la solicitud de revocatoria de la inscripción de las listas inscritas a la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 5 por el Comité de Ganaderos de Montañita.

Expediente: CNE- E - 2021- 026298.
Solicitante: **LUIS RESTREPO CHAUX.**
Asunto: Solicitud de revocatoria de la inscripción de las listas inscritas a la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 5 por el Comité de Ganaderos de Montañita.
Decisión: Asume conocimiento y se ordenan unas pruebas.
Magistrado Ponente: **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.**

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades Constitucionales y legales, en especial las atribuciones especiales otorgadas en los artículos 107, 108 y 265.12 de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **LUIS RESTREPO CHAUX** presentó solicitud de revocatoria de las listas inscritas a la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 5 por la Fundación para los D.D.H.H, y D.I.H. arte, medio ambiente, cultura de paz y medio ambiente y el Comité de Ganaderos de Montañita, quien manifestó lo siguiente:

“..., me dirijo a ustedes, como ciudadano veedor del cumplimiento de los principios Constitucionales, con el fin de solicitar la Revocatoria de dos (2) Listas de organizaciones sociales: FUNDACIÓN PARA LOS D.D.H.H. Y D.I.H. ARTE, MEDIO AMBIENTE, CULTURA DE PAZ Y MEDIO AMBIENTE y COMITÉ DE GANADEROS DE MONTAÑITA, las cuales inscribieron un (1) sólo candidato a la CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ-CITREP No. 05 ante la Delegación de la Registraduría de Caquetá.

De acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 del 25 de agosto de 2021 (...).

Por lo anterior, las listas inscritas por dichas organizaciones en mención, NO cumplen con el pleno de los requisitos constitucionales, legales y formales establecidos en el Acto Legislativo 02 de 2021 y la resolución 10592 de 2021, toda vez, que no cuentan con la Inscripción de dos (2)

2

candidatos, ni tampoco cumple con la cuota de género, puesto que las listas deben tener un candidato de cada género, tampoco cumple con la condición del voto preferente, puesto que éstas son listas cerradas con un (1) sólo candidato.

Así las cosas, según lo establecido en el calendario electoral, el 13 de diciembre de 2021 vencía el plazo para la inscripción de candidatos (...) para lo cual dichas organizaciones sociales NO pueden inscribir más candidatos a las listas, sólo pueden modificar la inscripción de candidatos por renuncia o no aceptación, periodo que va desde el 14 de diciembre hasta el 20 de diciembre de 2021.

Por las razones expuestas anteriormente, solicito de manera respetuosa la Revocatoria de las dos (2) listas de las organizaciones sociales en mención, ...”.

A este asunto por asignación efectuada por la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral correspondió el radicado CNE- E - 2021- 026298, el que por reparto del 20 de diciembre de 2021 correspondió al despacho del magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**.

Que, revisada la actuación sometida a consideración de este despacho, se encontró que la solicitud se refiere a dos listas diferentes, por lo que mediante auto del 20 de diciembre de 2021 se solicitó a la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral efectuar el desglose de la presente actuación a efectos de tramitar por separado cada solicitud, en razón de lo cual tal asesoría efectuó el correspondiente desglose correspondiendo el radicado CNE- E - 2021- 026298 a la solicitud referida a la lista inscrita por el Comité de Ganaderos de Montañita, solicitud que correspondió al despacho del magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**.

Al respecto, encontramos que a partir del Acto Legislativo 01 de 2009, la Constitución Política de Colombia ha investido al Consejo Nacional Electoral de expresa competencia para revocar la inscripción de los candidatos que se encuentre incurso en causales de inhabilidad, lo que ha sido consignado normativamente en los siguientes términos:

Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 108. (...).

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

...”.

“ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y

gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...).

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

...”

Competencia que ha sido extendida por la jurisprudencia¹ a situaciones como la que nos ocupa al haber señalado, para el caso de la doble militancia, el que es extensible a lo referido a los asuntos de género, lo siguiente:

*“... el legislador previó en el párrafo del artículo 2º de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 que: “el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos **será causal para la revocatoria de la inscripción.**”*

Es así como se materializa en este caso en concreto la función del Consejo Nacional Electoral de vigilar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

De esta forma y en ejercicio de sus funciones como autoridad administrativa, de velar por el cumplimiento de los cometidos democráticos, es que la Constitución Política le confirió la potestad en sede administrativa de revocar las inscripciones de candidatos “...cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 señaló que habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, siendo la doble militancia una causa concreta de procedencia de la revocatoria de la inscripción por mandato expreso del artículo 2º ídem.

Entonces corresponde al Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa, mediante procedimientos que garanticen el derecho de defensa de los candidatos, adoptar las decisiones correspondientes ante la materialización de la doble militancia ya sea revocando la inscripción de la candidatura o absteniéndose de declarar la elección de quien se encuentre inmerso en ella”.

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 16 de marzo de 2017. C.P.: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Radicado: 13001-23-33-000-2016-00112-01.

Que, en relación con la conformación de las listas de candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de Paz, el artículo sexto (6º) transitorio del Acto Legislativo 02 de 2021 dijo lo siguiente:

“ARTÍCULO TRANSITORIO 6º. Forma de elección. En cada una de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se elegirá un Representante a la Cámara. Las listas tendrán voto preferente y estarán integradas por dos candidatos que deberán acreditar su condición de víctimas del conflicto. La Lista tendrá un candidato de cada género.

Para efectos del proceso de elección, la curul se adjudicará al Candidato más votado dentro de la lista que obtenga el mayor número de votos dentro de la respectiva circunscripción.

La votación de las circunscripciones transitorias especiales de Paz se hará en tarjeta separada de las que corresponden a las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes.

Los candidatos y las listas de circunscripciones transitorias especiales de Paz, no podrán realizar alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos o listas inscritas para las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes. La violación de esta norma generará la pérdida de la curul en caso de resultar electos a la circunscripción transitoria especial de Paz.

De lo que se desprende, que tanto la Constitución ha consagrado de manera expresa que las listas que se inscriban para estas elecciones deberán hacerlo con dos candidatos, uno de cada género.

Que, a pesar de lo dicho, el solicitante no aportó prueba de lo afirmado, por lo que este despacho no cuenta con evidencias que demuestren la inscripción de la candidatura ni la forma en que esta se produjo, ni quien es el candidato eventualmente inscrito por el Comité de Ganaderos de Montañita, por lo que se hace necesario ordenar la práctica de las pruebas conducentes a establecer tales presupuestos.

En mérito de lo expuesto este despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ASÚMASE el conocimiento de la solicitud presentada por el ciudadano **LUIS RESTREPO CHAUX** a los que correspondió el radicado CNE-E-2021-26298 en relación con el presunto incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo sexto (6º) transitorio del Acto Legislativo 02 de 2021 en la lista inscrita por el Comité de Ganaderos de Montañita a la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 5.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNASE la práctica de la siguiente prueba:

Requírase a la dirección de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que suministre los formularios de inscripción, modificación de listas e inscripción definitiva (E-6, E-7 y E-8) efectuado por el Comité de Ganaderos de Montañita en la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 5 ante la delegación departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Caquetá, así como las direcciones de contacto de tal fundación y la del candidato inscrito.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente providencia al ciudadano **LUIS RESTREPO CHAUX** al correo electrónico **luisrestrepo69@hotmail.com**.

Una vez se cuente con los datos de contacto del Comité de Ganaderos de Montañita y del candidato inscrito por ésta a la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 5 ante la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Caquetá, sin necesidad de auto que así lo ordene, déseles traslado de la presente actuación a efectos que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

Remítaseles copia de la presente actuación para los fines que estime pertinentes.

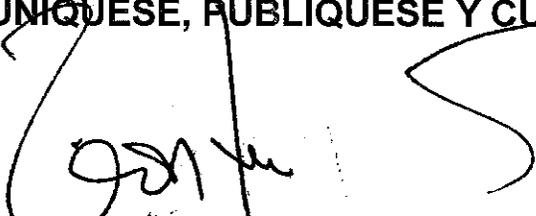
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación para su conocimiento y demás fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil el presente auto.

Contra el presente auto no procede ningún recurso.

Dado en Bogotá D.C., el veintiún (21) día del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado

